



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2002-0560

Comoquiera que el ejecutado solicita elaborar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenados desde el auto de 20 de marzo de 2015, que terminó el proceso por desistimiento tácito, se resuelve:

1. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha – Cundinamarca comunicándole del levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas ZOE 914, conforme lo ordenado en proveído de 20 de marzo de 2015.

2. Ordenar al secuestre Carlos Alberto Castrillón Quiñonez que le entregue el vehículo de placas ZOE 914 al ejecutado. Ofíciase.

Los oficios deberán ser remitido al correo electrónico del ejecutado, quien directamente deberá tramitarlos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real n° 2009 - 2177

Conforme a solicitud que antecede presentada por la parte demandada de realizar el oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas SOE 196 y comoquiera que mediante auto de 22 de agosto de 2012 se terminó el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho, **resuelve:**

Por Secretaría, actualícese los oficios de desembargo números 1325 y 1326 de 12 de septiembre de 2012, dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores, respectivamente, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico de la parte demandada, quien directamente deberá tramitarlos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo con garantía real n° 2009 - 2177

Se reconoce personería para actuar a Julián Felipe Galindo Acero como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2017-0075

Atendiendo a lo informado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense en el que solicita reunir material de análisis para dar trámite al dictamen pericial, se dispone:

1.- Póngase en conocimiento de la demandada María Inés Jiménez Hoyos la comunicación.

2.- Requiérase a la demandada para que recopile y aporte muestras de firmas extraproceso y coetáneas y documentos originales donde conste la huella dactilar, conforme a los lineamientos del Grupo de Grafología y Documentología Forense.

3.- Cítese a la demandada para que comparezca a este despacho a las 10:00 am del 13 de octubre de 2022 a efecto de que entregue la documentación solicitada en el punto anterior y la Secretaría le tome las huellas dactilares.

Adviértasele que en caso de no concurrir en la fecha y hora ordenadas, se entenderá por desistido el incidente de tacha de falsedad.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, y a costa de la interesada procédase a remitir el contrato base de la ejecución junto con las muestras recopiladas. Ofíciase al Grupo de Grafología y Documentología Forense para que informe el costo total de los análisis a realizar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2017 - 1247

En atención a la solicitud que antecede respecto de aumentar el límite de las medidas cautelares decretadas conforme a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, el despacho, resuelve:

1.- Modificar el límite de las medidas cautelares decretadas y fijarlo en \$14'605.000. Oficiése a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones informando el nuevo límite a tener en cuenta.

2.- Por Secretaría, actualícese los oficios dirigidos a Cosmetic France Ltda y al Fondo Nacional del Ahorro, y remítase a la interesada para su trámite y acreditación de diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2017 - 1247

Por secretaría entréguese a la demandante los títulos de depósitos judiciales consignados hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada, siempre y cuando no exista un acreedor con mejor derecho o su crédito no esté embargado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2022 (Auto III)
Sucesión n° 2017-1384

1. El artículo 132 del CGP consagra que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

1.2. Dispone el artículo 507 *ibidem* que una vez aprobados los inventarios se decretará la partición. Los inventarios son el insumo de la partición y no pueden ser desconocidos dado el principio de preclusión¹.

1.3. En este caso, en los inventarios y avalúos finalmente se aprobaron dos partidas:

i) Un lote de terreno denominado “Buenos Aires” con una extensión superficial de dos (2) hectáreas y 8950 metros cuadrados, que tiene como título antecedente la escritura pública n° 526 del 1° de febrero de 1993 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá.

ii) Un semoviente avaluado en \$2'000.000.

1.4. Sin embargo, en el trabajo de partición se tuvo como partida primera un lote de terreno *“con una extensión superficial de tres hectáreas con cien metros cuadradas (3.100 M2)”* y se indicó que la división se hizo mediante escritura pública n° 251 de 1993, datos que son incorrectos.

1.5. Por tanto, como el trabajo de partición no guarda armonía con los inventarios y avalúos, era inviable su aprobación.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

Primero: Dejar sin efecto la providencia I de 27 de mayo de 2022 que aprobó el trabajo de partición.

Segundo: Requerir a las partes para que de consuno, en el término de cinco días contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, rehagan la partición ajustándola a los inventarios y avalúos aprobados. De no hacerlo, se designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia (art. 511 del CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

¹ Cfr. CSJ, SC 10 may. 1989: *“(...) el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley”*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2022 (Auto II)
Sucesión n° 2017-1384

Se decide el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el abogado Jorge Henry García Ortiz.

Antecedentes

1. El incidentante sostiene que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la demandante para tramitar el presente proceso de sucesión: Se pactó como contraprestación de sus servicios la entrega y adjudicación de un lote de terreno de 6000 m².

Alega que pagó los impuestos del predio, presentó la demanda de sucesión, notificó al demandado y asistió a las audiencias, pero su cliente le revocó el poder sin pagarle los honorarios.

2. La incidentada guardó silencio.

Consideraciones

1. El inciso 2° del artículo 76 del CGP prevé que: *“el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios (...) para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho”*.

2. En este caso, en el contrato se pactó el pago a favor del abogado, por su trabajo ‘hasta la terminación del proceso’ (cláusula primera), con un lote de terreno que la representada se comprometió a ‘escriturarle’ cuando *“la sentencia salga a su favor”* (cláusula segunda). Sin embargo, la gestión del apoderado culminó antes, el 17 de mayo de 2022, cuando se aceptó la revocatoria del poder, estando el proceso apenas en la etapa de decreto de partición.

Luego, para la regulación de honorarios no hay manera de acudir al contrato, pues su texto no contiene ninguna fórmula para tasar la remuneración del abogado en caso de terminación anticipada.

Entonces, de forma supletoria se debe acudir a los criterios legales establecidos para la fijación de agencias en derecho, en armonía con el precitado artículo 76 del CGP.

2.1. Pues bien, el numeral 4° del artículo 366 *ejusdem* dicta que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que indique el Consejo Superior de la Judicatura. Se deberá tener en cuenta además -dicta la norma- i) la naturaleza, ii) calidad y iii) duración de la gestión realizada por el apoderado Y en ningún evento podrá superarse los topes legales.

A su turno, conforme al Acuerdo PSAA16-10554, para los procesos de sucesión de menor cuantía, desde la etapa de objeciones a los inventarios hasta la de objeciones a la partición (como es este el caso) las agencias en derecho se tasan



entre el 4% y el 10% de los activos inventariados. En conclusión, dentro de ese margen estará la presente regulación de honorarios.

2.2. En este proceso (sucesión intestada de menor cuantía) el abogado desplegó las siguientes actuaciones:

- i) 29 de noviembre de 2017: Presentó la demanda
- ii) 29 de enero de 2018: subsanó la demanda
- iii) 30 de abril de 2018: envió citación personal al demandado
- iv) 21 de mayo de 2018: envió el aviso (negativo)
- v) 24 de mayo de 2018: solicitó emplazamiento
- vi) 15 de agosto de 2018: intentó nuevamente la notificación por aviso, por orden del juzgado ya que el número del proceso quedó mal en el anterior (devuelto por "residente ausente")
- vii) 22 de agosto de 2018: solicitó nuevamente el emplazamiento
- viii) 27 de octubre de 2018: envió el aviso por tercera vez aviso (devuelto por "destinatario no habita")
- ix) 29 de enero de 2019: solicitó el emplazamiento por tercera vez
- x) 17 de marzo de 2019: publica el edicto emplazatorio
- xi) 15 de octubre de 2019: asistió a la primera audiencia de inventarios
- xii) 21 de octubre de 2019: asistió a la segunda audiencia inventarios y avalúos, donde la contraparte presentó objeciones
- xiii) 24 de octubre de 2019: aportó pruebas para resolver las objeciones
- xiv) 13 de marzo de 2020: asistió a la primera audiencia de resolución de objeciones
- xv) 4 de febrero de 2021: asistió a la audiencia donde se aprobaron los inventarios y se decretó la partición
- xvi) 10 de febrero de 2021: presentó junto con el otro abogado el trabajo de partición

Atendiendo a los parámetros señalados, la naturaleza y cuantía del proceso no entrañan complejidad particular. Pero la gestión del apoderado perduró por más de cuatro años –del 29 de noviembre de 2017 al 17 de mayo de 2022– y durante este lapso se ocupó de la vigilancia del proceso, labor dispendiosa que indiscutiblemente debe ser compensada,¹ y realizó todas las actuaciones que vienen de detallarse.

En cuanto a la calidad de su gestión, vale decir que la demanda debió ser inadmitida y la partición que ayudó a elaborar ahora debe rehacerse.

Por consiguiente, amerita recibir una compensación del 8% sobre los activos. Cercana al tope, mas no el máximo, ya que está reservado para casos de elevada complejidad, con una gestión notable y de 'extrema de actividad' del abogado, como la llama la Corte².

2.3. En suma, como el activo herencial asciende según el avalúo en firme a \$40'559.000, la remuneración será de \$3'244.720.

Decisión

¹ Cfr. CSJ, AC 5 de marzo de 2010, rad. 2000-23975-01.

² CSJ, AC-1628/2021: "(...) suma reservada a los eventos extremos de actividad, duración y dificultad de la gestión".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:** Fijar en la suma de \$3'244.720 los honorarios a pagar por la demandante Tulia Cristina Novoa Martín en favor del abogado Jorge Henry García Ortiz. El pago debe hacerse dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de causar intereses de mora.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,
D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No.
62 del 6 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría
a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2022 (Auto I)
Sucesión n° 2017-1384

No se atienden las solicitudes presentadas por Tulia Cristina Novoa Martín, en nombre propio, donde pide que no se apruebe la partición y la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, las actuaciones dentro del mismo se deben realizar atendiendo al derecho de postulación, lo que quiere decir que debe actuar por medio de abogado legalmente autorizado (art. 73 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2019 - 0481

Previo a tener en cuenta como sucesora procesal a Luz Jennifer Barajas Caro, se requiere a la parte demandante para que aporte el registro civil de nacimiento que la acredita como heredera de Luz Mery Caro Muñoz (q.e.p.d.).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2019 - 0481

En atención al registro civil de defunción con serial n° 06539753, en el que se evidencia el fallecimiento de la demandante Luz Mery Caro Muñoz (q.e.p.d.) y comoquiera que respecto de Karen Yulieth Barajas Caro, José Oswaldo Barajas Caro y Paola Estefany Barajas Caro se acreditó su calidad de herederos como hijos de la causante, el Juzgado resuelve:

Admitir a Karen Yulieth Barajas Caro, José Oswaldo Barajas Caro y Paola Estefany Barajas Caro como sucesores procesales de Luz Mery Caro Muñoz, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 68 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2019 - 0481

Ténganse por notificado al demandado Jorge Enrique González Aguilón al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento del envío de la notificación), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022 (Auto I)
Sucesión n° 2020 - 0085

Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de Anselmo Pedreros Sierra (q.e.p.d.) y personas indeterminadas, el despacho, **resuelve**:

Designar a Ligia Cruz Alejo, quien se ubica en el correo electrónico *ligiacruzalejo1997@gmail.com* como curadora de los herederos, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022 (Auto II)
Sucesión n° 2020 - 0085

Atendiendo al requerimiento de la DIAN, el despacho, resuelve:

- 1.- Por Secretaría, remítase copia del acta de defunción del causante.
- 2.- Una vez realizada la diligencia de inventarios y avalúos, por Secretaría remítase la misma.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022 (Auto II)
Verbal n° 2021 - 0061

Se concede en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito (30 nov. 2021), conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del CGP.

Por secretaría, remítase el expediente a los jueces civiles del circuito (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022 (Auto I)
Verbal n° 2021 - 0061

Se niega la solicitud presentada por el demandante de aclarar el auto de 27 de mayo de 2022, mediante al cual se resolvió recurso de reposición contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, comoquiera que no procede la aclaración pues la providencia no contiene *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”* en su parte resolutive.

Lo anterior conforme al artículo 285 del CGP que prevé que la providencia *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021 - 0535

En atención al memorial allegado por el acreedor prendario en el que solicita tener en cuenta la prelación de la garantía mobiliaria constituida y consecuentemente requiere el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas GCS 305 y la entrega del automotor, el despacho, resuelve:

1.- Requerirlo para que proceda conforme al artículo 468 del CGP y en concordancia con el artículo 462 *ejusdem*.

2.- Negar la entrega del vehículo de placas GCS 305, toda vez que no se ha presentado demanda de adjudicación del bien prendado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0535

Requíerese al demandante para que en el término de 30 días practique la notificación al demandado, en el sentido de remitir el aviso judicial conforme al artículo 292 del CGP. Lo anterior, so pena de dar inicio a los requerimientos del artículo 317 *ejusdem*.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2021 - 0667

Atendiendo al resultado negativo de la notificación del demandado, se dispone:

Por Secretaría, emplácese al demandado Jorge Gabriel Díaz Gutiérrez, incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 0545

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria SA como endosatario en propiedad de Citibank Colombia SA contra Martha Raquel Puerta Ruiz, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2018 - 0693

Se reconoce personería para actuar a Leidy Carolina Gómez Pérez como apoderada de la cesionaria Serlefin BPP & O Serlefin SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 6 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria